000538/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. s/Juicio sucesorio y Testamentaria"** Expte. Nro. 538/20144 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 Secretaría No. 4 (Expte. Nro. 2138/2013).

I.- A fs. 115 el juez a quo, a solicitud del administrador judicial provisorio, libró mandamiento a fin de posibilitar el ingreso del mismo al lote 7-a, Fracción A Sección F-II del departamento Río Senguer para cumplir con su función y deberes que le competen bajo caución juratoria por los daños que la medida pueda ocasionar de haber sido pedida sin derecho.

La petición del administrador en tal sentido, se fundó en la necesidad de realizar las gestiones necesarias para brindar tratamientos sarnífugos a los animales del establecimiento ganadero que se encuentran infectados de melófagos conforme se detectara en la constatación ordenada por el juez actuante y la aparente negativa del ocupante-presunto coheredero Sr. A. M., a permitirle la entrada al inmueble.

Frente a ello, el coheredero denunciado, Sr. A. M. interpuso revocatoria con apelación en subsidio a fs. 120/121. Rechazada la primera fue concedida la segunda conforme surge de la resolución de fs. 133/134.

De los fundamentos de su recurso se extrae que le causa agravio que se tenga al Sr. G. M.

como administrador de la sucesión en forma provisoria y se lo autorice a realizar actos indispensables de conservación.

Solicita que en forma inmediata se cite a audiencia o se ordene mediación por el alto grado de conflictividad existente.

Señala que en marzo de 2014 el Sr. G. M. manifestó que por cuestiones personales debía viajar por tiempo indeterminado y solicitó la remoción de su designación como administrador judicial provisorio proponiendo la designación de otra coheredera, a la que su parte se opuso.

Por ello solicita que disponga medidas necesarias para esclarecer los hechos controvertidos. Señala que no se ha resuelto quien es designado administrador provisorio judicial y si en el caso corresponde que sea un presunto heredero.

Refiere a la existencia de una medida de Prohibición de innovar interpuesta por él en su calidad de miembro de la comunidad "K. M. S. A. M. y d. C. d. P. I." a fin que no se modifique la situación de titular dominial de la propiedad comunitaria indígena sobre el lote pastoril "7-a" de la Fracción "A" de la Sección "F-II" del departamento Río Senguer. Que tramita por ante el mismo Juzgado bajo el Expte. Nro. 1220/2014.

Indica que el establecimiento ganadero "E. M." es una comunidad indígena por lo que cualquier medida que se adopte puede colisionar con reclamos por parte de terceros sobre el territorio comunitario.

Efectúa consideraciones respecto a las manifestaciones del Sr. M. de no haber podido ingresar al campo.

Se opone a la designación del Sr. G. M. como administrador por existir graves y comprobadas anomalías que no garantizan la calificación necesaria para el cargo, por su falta de aptitud que hace peligrar los bienes.

A fs. 124/125 y 126/127 obran las contestaciones de agravios de G., M. A., E., J. y J. M. coherederos denunciados.

II.- En lo que aquí interesa cabe reseñar que de las constancias de la causa surge que E., G. T., J. y M. A. M. iniciaron la sucesión ab intestato de su madre, Sra. J. A.

Denunciaron la existencia de otros herederos: S. G., A. A., J. D. y E. M.

Propusieron administrador Provisorio al Sr. G. T. M. quien fuera designado y aceptado el cargo a fs. 10 y vta.

El administrador solicitó mandamiento de constatación con relación al inmueble lote “7-a”, Fracción A Sección F-II y a la casa familiar ubicada en la ciudad de Río Mayo a fin de efectuar un inventario de los bienes que componen el acervo hereditario.

Con posterioridad tomaron participación el Sr. A. A. M., S. G. y J. D.

A fs. 74 el administrador Provisorio informó que por cuestiones personales, debía viajar por tiempo indeterminado solicitando su remoción como administrador provisorio y juntamente con A. M. y E. propusieron se designe a esta última como administradora.

A su turno el Sr. A. A. se opuso a la designación de la E. como administradora judicial provisoria.

En cambio, la presunta heredera J. M. prestó conformidad a ello.

Tal oposición fue sustanciada.

A fs. 97/100 obra diligencia del mandamiento de constatación ordenado a pedido del administrador judicial. Entre otras cosas se constató, con presencia del Técnico de Senasa, la existencia de 113 lanares y 9 equinos y la existencia de infección de melófagos en un alto porcentaje. Asimismo que el Sr. E. A. se encuentra al cuidado del lugar desde hace dos años y que trabaja para el Sr. A. A. M.

En atención a tal resultado, el administrador provisorio solicitó como medida de protección el ingreso al establecimiento para cumplimentar con la Resolución Nro. 42/02 de Senasa que declara la lucha obligatoria contra la melofagosis e impone al productor de la zona efectuar un tratamiento anual como requisito indispensable para que se autorice la emisión de guías de campaña y documentos para el tránsito de los animales. Fundó la verosimilitud en el derecho atento su carácter de administrador judicial de la sucesión y el peligro en la demora por haber constatado Senasa la infracción y otorgado un plazo perentorio para el saneamiento. Ofreció caución juratoria.

Denunció que el Sr. A. A. M. no permite el ingreso al establecimiento “E. M.”.

III.- El límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico.

El pormenorizado relato de los antecedentes pone en evidencia la falta de perjuicio concreto y actual que habilite la vía.

Nos explicamos: en primer lugar surge y se constata que el Administrador Provisorio fue designado y aceptado el cargo sin que se hubiera resuelto la pretendida remoción que el propio administrador peticionara.

No solo ello está firme, sino que la pretendida oposición –no resuelta- se refería a la designación de E. M. como administradora, mas en ningún momento se cuestionó por parte del ahora recurrente la designación del Administrador.

Además, vale señalar que aun cuando el propio administrador hubo denunciado motivos personales para peticionar su remoción, de las constancias surge que los mismos o bien no se produjeron, o bien no constituyeron óbice para que desempeñe el cargo desde que solicitó la autorización para realizar las medidas conducentes a combatir la parasitosis que padece la hacienda y que sin duda constituye una medida tendiente a la conservación de los bienes hereditarios en beneficio de todos los herederos.

De allí se derivan dos conclusiones.

La designación del Administrador se encuentra firme no siendo el recurso contra la medida dispuesta el carril apto para cuestionar su idoneidad o formular oposiciones a su tarea.

En tal sentido, la designación del administrador provisional del sucesorio no contiene plazo de caducidad, y debe considerarse subsistente hasta tanto se demuestre la cesación del mandato por alguna de las causales previstas en el art. 727 Ley XIII- (DJ). Por ello hasta que tal circunstancia no ocurra, el administrador se encuentra facultado para ejercer los actos de conservación inherentes a la

función que desempeña. (Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007 T VII p 65).

En segundo término, que la medida pedida y dispuesta es necesaria a tenor de las constancias de la causa para la preservación de los bienes, cuya responsabilidad pesa sobre la cabeza del administrador y redunda en beneficio de todos los coherederos incluso, del recurrente. Además de ser indispensable para cumplir con la normativa invocada, Resolución Nro. 42/02 de SENASA.

De allí que no genera agravio alguno que permita la revisión en esta instancia.

A mayor argumento, la medida dispuesta fue bajo la caución juratoria del administrador, prestada a fs. 123.

Por ultimo y sólo con el fin de abundar, no se advierte interferencia alguna de la medida dispuesta con la prohibición de no innovar decretada en el expediente 1220/2014 que se encuentra en esta Alzada por haber sido elevado conjuntamente con el presente. Es que la medida tiene por objeto que no se innove respecto de la situación dominial del lote pastoril.

Por tales fundamentos, debe declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV.- Atento cómo se resuelve, toda vez que las partes recurridas, no efectuaron petición ni consideración en el sentido resuelto, las costas de esta instancia se imponen por su orden por considerar a ambos responsables del desgaste de actividad procesal al respecto (conf. Loutayf Ranea Roberto "Las costas en

el proceso Civil" Ed. Astrea Bs. As. 2013 p. 361, íd autor en "El recurso ordinario de apelación" Ed. Astrea, t. 2, p. 38/39 y t, 1 p. 282/283). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del Régimen Arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto en subsidio a fs. 120/121 contra el auto de fs. 115.

2) Costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios de la Dra. A. S. P. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. S. I. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ CAMARA

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA